



EXPEDIENTE N° : 551-2014-OEFA/DFSAI/PAS  
ADMINISTRADO : PETRÓLEOS DEL PERÚ S.A. – PETROPERÚ S.A.  
UNIDAD AMBIENTAL : TRAMO I DEL OLEODUCTO NORPERUANO  
UBICACIÓN : DISTRITO DE EL MILAGRO, PROVINCIA DE BAGUA,  
DEPARTAMENTO DE AMAZONAS  
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
MATERIAS : REMISIÓN DE INFORME PRELIMINAR DE  
SINIESTROS Y DEL INFORME FINAL DE SINIESTROS  
DENTRO DEL PLAZO LEGAL ESTABLECIDO

**SUMILLA:** *Se declara responsabilidad administrativa de la empresa Petróleos del Perú – Petroperú S.A. por no haber remitido el Informe Preliminar de Siniestros del derrame ocurrido el 3 de abril del 2011 dentro del plazo legal establecido; conducta que incumple el Numeral 6.1 del Artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD, que aprueba el Procedimiento para el Reporte y Estadísticas en materia de Emergencia y Enfermedades Profesionales en las Actividades del Subsector Hidrocarburos.*

*Asimismo, en aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara que no resulta pertinente ordenar medida correctiva toda vez que se ha constatado que Petróleos del Perú – Petroperú S.A. subsanó la infracción mencionada.*

*De otro lado, se dispone archivar el procedimiento administrativo sancionador seguido contra Petróleos del Perú – Petroperú S.A. en el extremo referido a no haber remitido el Informe Final de Siniestros del derrame ocurrido el 3 de abril del 2011 dentro del plazo de diez (10) días hábiles, toda vez que acreditó la presentación del referido documento al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN dentro del plazo legal establecido.*

*Finalmente, se dispone la inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA) de la presente resolución, sin perjuicio de que si el extremo que declara la responsabilidad administrativa adquiere firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las “Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país”, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.*

Lima, 31 de diciembre del 2014

#### I. ANTECEDENTES

1. El 3 de abril del 2011 ocurrió un derrame de crudo a la altura de la Progresiva Km. 513 + 500 del Oleoducto Norperuano (en adelante, Km 513 + 500), ubicado



dentro del distrito de El Milagro, provincia de Bagua, departamento de Amazonas, el mismo que es operado por la empresa Petróleos del Perú – Petroperú S.A. (en adelante, Petroperú).

2. El 15 de abril del 2011, mediante la Carta N° 204-2011-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) solicitó a Petroperú los instrumentos de gestión ambiental del Oleoducto Norperuano de la zona de ocurrencia del derrame de petróleo crudo, los que fueron remitidos el 5 de mayo del mismo año, mediante la Carta N° DESO-336-2011<sup>1</sup>.
3. Asimismo, el 11 de mayo del 2011 mediante la Carta N° 227-2011-OEFA/DS<sup>2</sup>, la Dirección de Supervisión del OEFA solicitó a Petroperú que informe sobre las acciones adoptadas respecto a la incidencia del derrame de petróleo ocurrido en la Progresiva Km 513 + 500 del Oleoducto Norperuano el 3 de abril del 2011. En atención a ello, el 22 de junio de dicho año a través del escrito N° GOLE-366-2011/ADOL-305-2011, Petroperú presentó la información solicitada.
4. Posteriormente, del 7 al 9 de noviembre del 2011, la Dirección de Supervisión del OEFA realizó una visita de supervisión especial al área de la Progresiva Km 513 + 500 con la finalidad de verificar las acciones de limpieza y remediación adoptadas por Petroperú en el área afectada por el derrame del crudo del 3 de abril del 2011.
5. Los resultados de la mencionada visita de supervisión fueron recogidos y analizados por la Dirección de Supervisión en el Informe N° 1162-2011-OEFA/DS (en adelante, Informe de Supervisión).
6. Así, mediante Resolución Subdirectoral N° 1302-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 24 de julio<sup>3</sup> y notificada el 25 de julio del 2014<sup>4</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Petroperú, imputándole a título de cargo los siguientes presuntos incumplimientos:



N°	Presunta conducta infractora	Norma que establece la obligación	Norma que tipifica la supuesta infracción y establece la eventual sanción	Eventual sanción

<sup>1</sup> Folio 11 del Expediente.  
<sup>2</sup> Folio 10 del Expediente.  
<sup>3</sup> Folios del 67 al 71 del Expediente.  
<sup>4</sup> Folios 72 y 73 del Expediente.



1	No haber remitido al OSINERGMIN el Informe Preliminar de la emergencia ocurrida el 3 de abril de 2011, dentro del plazo legal establecido.	Numeral 6.1 del Artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD, que aprueba el Procedimiento para el Reporte y Estadísticas en materia de Emergencia y Enfermedades Profesionales en las Actividades del Subsector Hidrocarburos.	Numeral 1.3 del Artículo 1° de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 50 UIT
2	No haber remitido al OSINERGMIN el Informe Final de la emergencia ocurrida el 3 de abril de 2011 dentro del plazo de diez (10) días hábiles.	Numeral 6.2 del Artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD, que aprueba el Procedimiento para el Reporte y Estadísticas en materia de Emergencia y Enfermedades Profesionales en las Actividades del Subsector Hidrocarburos.	Numeral 1.3 del Artículo 1° de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 50 UIT

7. Al respecto, el 19 de agosto de 2014, Petroperú presentó su escrito de descargos señalando lo siguiente<sup>5</sup>:

i) Hecho Imputado N° 1: La presentación del Informe Preliminar de Siniestros al OSINERGMIN fuera del plazo legal establecido

- Luego que tomó conocimiento del siniestro, sus trabajadores se apersonaron al área de la contingencia para la atención del suceso. Por lo que, vía correo electrónico, procedió a informar al OSINERGMIN del evento calificado como "incidente de derrame".
- Al tratarse de un "incidente de derrame", tenía la obligación de reportarlo al OSINERGMIN dentro de los quince (15) días calendarios del mes siguiente de ocurrido el suceso, conforme a lo establecido en el Numeral 6.4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD que aprueba el Procedimiento para el Reporte y Estadísticas en materia de Emergencias y Enfermedades Profesionales en las Actividades del Subsector Hidrocarburos<sup>6</sup>.
- No obstante, dentro de las 24 horas de ocurrido el suceso, informó al OSINERGMIN sobre el derrame a través de una Nota Informativa con vistas fotográficas, la misma que cumplía con todas las disposiciones

<sup>5</sup> Folios del 74 al 109 del Expediente.

<sup>6</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 172-2009-OS/CD**

**"Artículo 6°.- Procedimiento de Reporte de Emergencias**

*Los incidentes serán notificados mensualmente por las empresas autorizadas por el OSINERGMIN dentro de los quince (15) días calendario del mes siguiente de ocurridos los hechos, utilizando el Formato N° 8. En caso no se tenga ningún incidente que reportar no será necesario presentar el citado Formato.*

*Los derrames de petróleo, combustibles líquidos, aguas de producción y otros tipos de hidrocarburos menores a un (1) barril, así como las pérdidas de gas asociado menores a mil (1,000) pies cúbicos ocurridos en plataforma de producción de hidrocarburos líquidos se reportan como incidentes."*





establecidas en un Informe Preliminar de la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD<sup>7</sup>.

- Sin perjuicio de ello, el 6 de abril del 2011 presentó al OSINERGMIN el Informe Preliminar de Siniestros N° USIPA-002-2011, conforme consta en el cargo de recepción de la Carta N° ADOL-USIPA-093-2011 (Orden de Servicio N° 117674 de Courier – Mensajería del 6 de abril del 2011)<sup>8</sup>.
- ii) Hecho Imputado N° 2: La presentación del Informe Final de Siniestros al OSINERGMIN fuera del plazo legal establecido
- El 12 de abril del 2011 cumplió con presentar al OSINERGMIN el Informe Final de Siniestro N° USIPA-002-2011 mediante la Carta N° ADOL-USIPA-101-2011 dentro del plazo legal de los diez (10) días hábiles establecidos, el mismo que vencía el 15 de abril del 2011.
- Para acreditar lo indicado, adjunta la Carta ADOL-USIPA-101-2011 del 11 de abril del 2011 y su cargo de recepción (Orden de Servicio N° 118217 de Courier – Mensajería del 12 de abril de dicho año)<sup>9</sup>.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

8. En el presente procedimiento administrativo sancionador, las cuestiones en discusión consisten en determinar:
- (i) Si Petroperú presentó al OSINERGMIN el Informe Preliminar de Siniestros del derrame de crudo del 3 de abril del 2011, dentro del plazo legal establecido.
  - (ii) Si Petroperú presentó al OSINERGMIN el Informe Final de Siniestros del derrame de crudo del 3 de abril del 2011, dentro del plazo legal establecido.
  - (iii) De ser el caso, determinar la medida correctiva a aplicar a Petroperú.

## III. CUESTIONES PREVIAS

### III.1 NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR APLICACIÓN DE LA LEY N° 30230 Y DE LA RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD

9. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

<sup>7</sup> Folios del 6 al 9 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios del 79 al 82 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios del 74 al 78 del Expediente.



10. El Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>10</sup> estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente ordenar una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las siguientes excepciones:
- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
  - Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
  - Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Para estos supuestos, se dispuso que se tramitaría el procedimiento conforme al Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, RPAS), aplicándose el total de la multa calculada.

11. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del

Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*





50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

12. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la LPAG, los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA), y los Artículos 40° y 41° del RPAS.
13. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determina la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
14. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
15. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.





#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

##### IV.1 Marco Conceptual: La obligación de los administrados a colaborar con la Administración Pública

16. El Literal c.1) del Artículo 15° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, concordado con el Artículo 18° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD establecen que el OEFA tiene la facultad de solicitar al administrado la información que considere necesaria sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales para el efectivo cumplimiento de sus funciones.
17. La obligación de entregar información y colaborar con la Administración busca resolver el problema de asimetrías informativas en el procedimiento sancionador. El carácter obligatorio de la información se justifica en que la autoridad administrativa incurrirá en mayores costos para acceder a ella, producirla o asumir el posible costo por el error al auto suministrarse esa información.
18. Dado que el derrame es una emergencia ambiental<sup>11</sup>, debe reportarse de manera preliminar ante la autoridad competente en un plazo de 24 horas de ocurrido el mismo, y de manera final dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de su ocurrencia, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en la normativa vigente.
19. Por lo tanto, corresponde a esta Autoridad Decisora determinar si Petroperú cumplió con presentar al OSINERGMIN el Informe Preliminar y Final de Siniestros dentro de los plazos legales establecidos.

##### IV.1.1 Hecho imputado N° 1: Petroperú no habría remitido al OSINERGMIN el Informe Preliminar de la emergencia ocurrida el 3 de abril del 2011 dentro del plazo establecido

###### a) Marco Normativo

20. El Numeral 6.1 del Artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD que aprueba el Procedimiento para el Reporte y Estadísticas en materia de Emergencias y Enfermedades Profesionales en las Actividades del Subsector Hidrocarburos (en adelante, Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD) señala lo siguiente:

***“Artículo 6°.- Procedimiento de Reporte de Emergencias***

*(...)*

*6.1 Ocurrida la Emergencia (accidentes graves o fatales, siniestros o emergencia operativa), la empresa autorizada deberá remitir a OSINERGMIN un Informe Preliminar, utilizando los siguientes formatos, según corresponda:*

<sup>11</sup> Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las Actividades bajo el Ámbito de Competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD  
**“Artículo 3°.- Definición de emergencia ambiental**  
*Entiéndase por emergencia ambiental al evento súbdito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas que incidan en la actividad del administrado y que generen o puedan generar deterioro al ambiente (...).”*



*Formato N° 1: Informe Preliminar de accidentes graves o fatales, o accidentes con daños materiales graves.*

*Formato N° 2: Informe Preliminar de Siniestros.*

*Formato N° 3: Informe Preliminar de Emergencias Operativas.*

Los Informes Preliminares deberán remitirse al OSINERGMIN, dentro de las 24 horas de ocurrida la emergencia, por vía fax o por mesa de partes o mediante vía electrónica habilitada por OSINERGMIN"

(Subrayado agregado)

21. De lo anterior se desprende que los titulares de hidrocarburos tienen la obligación de remitir a la entidad fiscalizadora competente un Informe Preliminar de Siniestros dentro de las 24 horas de ocurrido el siniestro en el Formato N° 2. Este formato deberá remitirse vía fax, mesa de partes o mediante vía electrónica habilitada por la autoridad.

b) Análisis del incumplimiento detectado

22. Conforme se ha indicado, el 3 de abril del 2011 ocurrió un derrame de petróleo crudo a la altura de la Progresiva Km 513 + 500 del Oleoducto Norperuano ubicado dentro del distrito de El Milagro, provincia de Bagua, departamento de Amazonas.

23. Posteriormente, del 7 al 9 de noviembre del 2011, la Dirección de Supervisión del OEFA realizó una visita de supervisión especial al área del derrame con la finalidad de verificar las acciones adoptadas en dicha zona. Para ello, señaló en el Informe de Supervisión que Petroperú había cumplido con su proceso de limpieza y remediación del área impactado, según se detalla:

*"El derrame ocurrió en el oleoducto norperuano, en la progresiva km 513+500, operado por la empresa Petróleos del Perú S.A.*

*El volumen de crudo derramado fue de 60.0 barriles, de los cuales recuperaron 55.0 barriles, de acuerdo con lo señalado por la empresa.*

*El derrame afectó 200m<sup>2</sup> de un terreno eriazo con vegetación natural; no afectó ningún cuerpo de agua.*

*La empresa Petróleos del Perú S.A. ha cumplido con el proceso de limpieza, remoción y remediación del área impactada con el crudo derramado"*

(Subrayado agregado)

24. No obstante lo indicado, el 25 de julio del 2014 la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA imputó contra Petroperú no haber cumplido con remitir al OSINERGMIN el Informe Preliminar de Siniestros de la emergencia ocurrida el 3 de abril del 2011, dentro del plazo legal establecido.

25. Al respecto, Petroperú señala que dentro de las 24 horas de ocurrido el suceso, informó al OSINERGMIN sobre el derrame materia del presente caso a través de una Nota Informativa y vistas fotográficas. Para ello, adjunta en sus descargos en calidad de medio probatorio el cargo de recepción con fecha 6 de abril del 2011.

26. Además, Petroperú agrega que tenía la obligación de reportar el suceso dentro de los quince (15) días calendarios del mes siguiente de ocurrido el derrame por





considerarse un “incidente de derrame” y no un evento que tenga que reportarse dentro de las veinticuatro (24) horas de su ocurrencia.

27. En primer lugar, cabe precisar que la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD considera entre sus principales siniestros reportables a los derrames y/o fugas de hidrocarburos, los cuales son considerados por la norma como un evento inesperado que causa severo daño al ambiente<sup>12</sup>, el cual debe reportarse obligatoriamente dentro de las 24 horas de su ocurrencia mediante el Formato N° 2 que forma parte del Anexo II de dicha norma.
28. Por su parte, los incidentes son considerados como un suceso eventual e inesperado que no ocasiona lesión alguna a los trabajadores, ni daños a equipos, instalaciones o al ambiente<sup>13</sup>. En efecto, conforme lo ha indicado Petroperú, estos incidentes deberán reportarse mensualmente dentro de los primeros quince (15) días calendarios del mes siguiente de ocurrido el hecho a través del Formato N° 8.
29. En tal sentido, dado que **los derrames y/o fugas de hidrocarburos (como el del presente caso) son considerados por la norma como un siniestro y no como un incidente**, el argumento esgrimido por Petroperú respecto a que debía informarlo dentro de los quince (15) días calendarios del mes siguiente de ocurrido el hecho, carece de sustento legal en todos sus extremos.
30. Por último, la forma como Petroperú informó al OSINERGMIN sobre la ocurrencia del derrame del 3 de abril del 2011, no cumple con la obligación contenida en la norma, toda vez que debía reportar dicho siniestro mediante el Formato N° 2 y no mediante una Nota Informativo y/o registros fotográficos.
31. Bajo dicho análisis, resulta pertinente agregar que el Informe Preliminar de Siniestros es una herramienta muy útil en la medida que es remitido en el menor plazo posible a la autoridad fiscalizadora, con la finalidad de que ésta pueda tomar conocimiento del siniestro y de las causas que generaron dicho siniestro de manera inmediata.
32. De otro lado, Petroperú señala que, aunque no se encontraba obligado a presentar el Informe Preliminar de Siniestros dentro de las primeras veinticuatro

<sup>12</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD que aprueba el Procedimiento para el Reporte y Estadísticas en materia de Emergencias y Enfermedades Profesionales en las Actividades del Subsector Hidrocarburos  
“Artículo 3°.- Definiciones

(...)

3.10 **Siniestro:** Evento inesperado que causa severo daño al personal, equipo, instalaciones, ambiente y/o pérdidas en el proceso extractivo, productivo, de almacenamiento, entre otros. Entre los principales siniestros reportables, se consideran las siguiente:

(...)

- Derrames y fugas de hidrocarburos, aguas de producción y derivados.

(...).”

<sup>13</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD que aprueba el Procedimiento para el Reporte y Estadísticas en materia de Emergencias y Enfermedades Profesionales en las Actividades del Subsector Hidrocarburos  
“Artículo 3°.- Definiciones

(...)

3.9 **Incidente:** Suceso eventual e inesperado que no ocasiona lesión alguna a los trabajadores, ni daños a equipos, instalaciones o al ambiente. Su investigación permitirá identificar situaciones de riesgos desconocidas o infravaloradas hasta ese momento e implantar acciones correctivas para su control.

(...).”

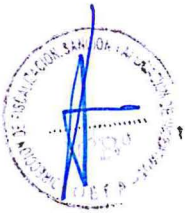


(24) horas de ocurrido el derrame, el 6 de abril del 2011 cumplió con presentarlo al OSINERGMIN, conforme consta en el cargo de recepción de la Carta N° ADOL-USIPA-093-2011.

33. De la revisión de los documentos que obran en el Expediente, se verifica que, en efecto, el 6 de abril del 2011, Petroperú remitió al OSINERGMIN mediante fax el Formato N° 2 correspondiente al Informe Preliminar de Siniestros N° USIPA-002-2011, en el cual reportó un derrame de sesenta (60) barriles de petróleo crudo, ocurrido el 3 de abril del 2011 en la Progresiva del Km 513 + 500 del Oleoducto Norperuano, producto de una instalación clandestina perforada en la tubería por personas desconocidas.
34. Por lo tanto, dado que el 3 de abril del 2011 se produjo un derrame de petróleo crudo, Petroperú tenía la obligación de presentar su Informe Preliminar de Siniestros máximo hasta el 4 de abril del 2011; no obstante, la citada empresa lo presentó al OSINERGMIN el 6 de abril de dicho año; es decir, fuera del plazo legal establecido, incumpliendo lo establecido en la norma.
35. Por lo tanto, ha quedado acreditado que Petroperú incumplió el Numeral 6.1 del Artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD; en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa, de conformidad con el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

c) Subsanación de la Infracción acreditada

36. Petroperú ha señalado que el 6 de abril del 2011 cumplió con presentar al OSINERGMIN el Informe Preliminar de Siniestros, conforme consta en el cargo de recepción de la Carta N° ADOL-USIPA-093-2011.
37. De acuerdo a lo indicado anteriormente, Petroperú presentó el Informe Preliminar de Siniestros el 6 de abril del 2011; es decir, dos (2) días después de la fecha en que correspondía cumplir con dicha obligación normativa.
38. Sin perjuicio de lo indicado, cabe recordar que la presentación del referido informe no desvirtúa el incumplimiento acreditado, toda vez que el cese de la conducta infractora no sustrae la materia sancionable, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 5° del RPAS<sup>14</sup>.
39. Por lo tanto, ha quedado acreditado que Petroperú presentó el Informe Preliminar de Siniestros al OSINERGMIN el 6 de abril del 2011, cumpliendo así con lo dispuesto en el Numeral 6.1 del Artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD; por consiguiente, subsanó la infracción acreditada.



<sup>14</sup> Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD  
**"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable**  
*El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta."*



**IV.1.2 Hecho imputado N° 2: Petroperú no habría remitido al OSINERGMIN el Informe Final de la emergencia ocurrida el 3 de abril del 2011 dentro del plazo de diez (10) días hábiles**

a) Marco Normativo

40. El Numeral 6.2 del Artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD señala lo siguiente:

***“Artículo 6°.- Procedimiento de Reporte de Emergencias***

*(...)*

*6.2 La empresa autorizada deberá remitir a OSINERGMIN por vía mesa de partes o por vía electrónica habilitada, con copia a la Dirección General de Hidrocarburos, dentro de los diez (10) días hábiles de ocurridos los hechos, el Informe Final de dichas Emergencias utilizando uno de los siguientes formatos, según corresponda:*

*Formato N° 4: Informe Final de accidentes graves o fatales o accidentes con daños materiales graves.*

*Formato N° 5: Informe Final de Siniestros.*

*Formato N° 6: Informe Final de Emergencias Operativas.*

*En caso se requiera ampliar el plazo para la presentación del Informe Final referido, la empresa autorizada deberá solicitarlo por escrito a OSINERGMIN, antes del plazo de vencimiento, sustentando debidamente su solicitud de prórroga.”*

(Subrayado agregado)

41. De lo anterior se desprende que los titulares de hidrocarburos tienen la obligación de remitir a la entidad fiscalizadora competente el Informe Final de Siniestros en un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de ocurrido el siniestro. Dicho plazo podría ser prorrogado excepcionalmente a solicitud del administrado.

b) Análisis del incumplimiento detectado

42. En el presente caso, el 3 de abril del 2011 se produjo un derrame de crudo a la altura de la Progresiva del Km 513 + 500 del Oleoducto Norperuano. En tal sentido, el 6 de abril del 2011 Petroperú presentó ante el OSINERGMIN el Informe Preliminar de Siniestros; no obstante, no habría presentado el Informe Final de Siniestros correspondiente.
43. Conforme a lo dispuesto en el Numeral 6.2 del Artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD el plazo de los diez (10) días hábiles con los que contaba Petroperú para la remisión de su Informe Final de Siniestros, vencía el 15 de abril del 2011.
44. Al respecto, Petroperú señala en sus descargos que el referido Informe Final de Siniestros fue presentado al OSINERGMIN el 12 de abril del 2011; es decir, dentro del plazo legal establecido por la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD. Para ello, adjuntó la Carta ADOL-USIPA-101-2011 del 11 de abril del 2011 y su cargo de recepción.





45. En efecto, de la revisión del cargo de presentación de la Carta N° ADOL-USIPA-101-2011 se verifica que el 12 de abril del 2011, Petroperú remitió al OSINERGMIN mediante el Formato N° 5, el Informe Final de Siniestros N° USIPA-002-2011 correspondiente a la emergencia ambiental de derrame del 3 de abril del 2011.
46. En dicho informe, Petroperú comunicó al OSINERGMIN sobre las causas y acciones operativas de control tomadas ante el derrame de hidrocarburos, tales como la activación de Plan de Contingencias, parada del bombeo, cierre de válvulas, etc.
47. Asimismo, de la revisión de los documentos presentados al OSINERGMIN el 12 de abril del 2011, a través del escrito con registro N° 201100047257<sup>15</sup>, se corrobora que Petroperú cumplió con su obligación de presentar ante dicha autoridad fiscalizadora el Informe Final de Siniestros dentro de los diez (10) días hábiles establecidos; es decir, dentro del plazo legal establecido y mediante el Formato N° 5 correspondiente, cumpliendo lo establecido en la norma legal.
48. En ese sentido, de acuerdo a todo lo expuesto, se archiva la presente imputación, al haberse acreditado que Petroperú cumplió lo dispuesto en el Numeral 6.2 del Artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD. Cabe indicar que, lo señalado no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo.

## V. MEDIDAS CORRECTIVAS

49. Tal como se ha señalado en el Acápite III.1 de la presente resolución, de conformidad con la Ley N° 30230 y las Normas Reglamentarias, de acreditarse la responsabilidad administrativa del infractor, y de ser aplicable, se ordenará una medida correctiva. En ese sentido, al verificarse la responsabilidad administrativa por parte de Petroperú del Hecho Imputado N° 1, se analizará si corresponde la aplicación de una medida correctiva.

### V.1 Objetivo, marco legal y condiciones

50. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>16</sup>.
51. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *“ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”*.
52. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325,

<sup>15</sup> Adjuntos al Expediente mediante Razón Subdirectoral de fecha 29 de setiembre de 2014 (Folios 114 a 117 del Expediente.)

<sup>16</sup> Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. *“Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”*. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.

53. A continuación, corresponde a esta Dirección evaluar si en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde ordenar una medida correctiva, considerando las acciones de subsanación de la infracción acreditada adoptadas por el administrado.

## V.2 Procedencia de la medida correctiva

### V.2.1 Hecho imputado N° 1: Petroperú no habría remitido al OSINERGMIN el Informe Preliminar de la emergencia ocurrida el 3 de abril del 2011 dentro del plazo establecido

54. En el presente caso, ha quedado acreditado que Petroperú incumplió el Numeral 6.1 del Artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD, al haber remitido al OSINERGMIN el Informe Preliminar de Siniestros la emergencia ocurrida el 3 de abril del 2011 fuera del plazo establecido.

55. De los medios probatorios actuados en el Expediente, se verificó que el 6 de abril del 2011 Petroperú cumplió con presentar al OSINERGMIN el Informe Preliminar de Siniestros de la emergencia ocurrida el 3 de abril del 2011.

56. En ese sentido, se verifica que la conducta infractora ha sido subsanada por el administrado, por lo que no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias de la Ley N° 30230.

### V.2.2 Hecho imputado N° 2: Petroperú no habría remitido al OSINERGMIN el Informe Final de la emergencia ocurrida el 3 de abril del 2011 dentro del plazo de diez (10) días hábiles

57. De los medios probatorios actuados en el Expediente, se verificó que Petroperú presentó al OSINERGMIN el Informe Final de Siniestros del derrame de hidrocarburos materia del presente caso, el 12 de abril del 2011; es decir, dentro del plazo de los diez (10) días hábiles correspondientes, cumpliendo con su obligación normativa establecida en el Numeral 6.2 del Artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD. En tal sentido, no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente extremo.

58. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM; y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación



de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar existencia de responsabilidad administrativa de Petróleos del Perú S.A. – Petroperú S.A. por la comisión de la siguiente infracción y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	No haber remitido al OSINERGMIN el Informe Preliminar de la emergencia ocurrida el 3 de abril del 2011, dentro del plazo legal establecido.	Numeral 1.3 del Artículo 1° de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.

**Artículo 2°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente ordenar una medida correctiva por la comisión de la infracción indicada en el artículo precedente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



**Artículo 3°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Petróleos del Perú – Petroperú S.A. en el extremo referido a la presunta infracción de no haber remitido al OSINERGMIN el Informe Final de la emergencia ocurrida el 3 de abril del 2011, dentro del plazo de diez (10) días hábiles.

**Artículo 4°.-** Informar a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. que contra la presente resolución únicamente es posible la interposición del recurso impugnativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Artículo 2° de las “Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país”, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**Artículo 5°.-** Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA) la presente Resolución Directoral. Además, si la presente resolución adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las “Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 788-2014-OEFA-DFSAI

Expediente N° 551-2014-OEFA/DFSAI/PAS

permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país”, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....  
María I. Acuña Mori  
Directora de Aplicación, Sanción y  
Aplicación de Recursos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

